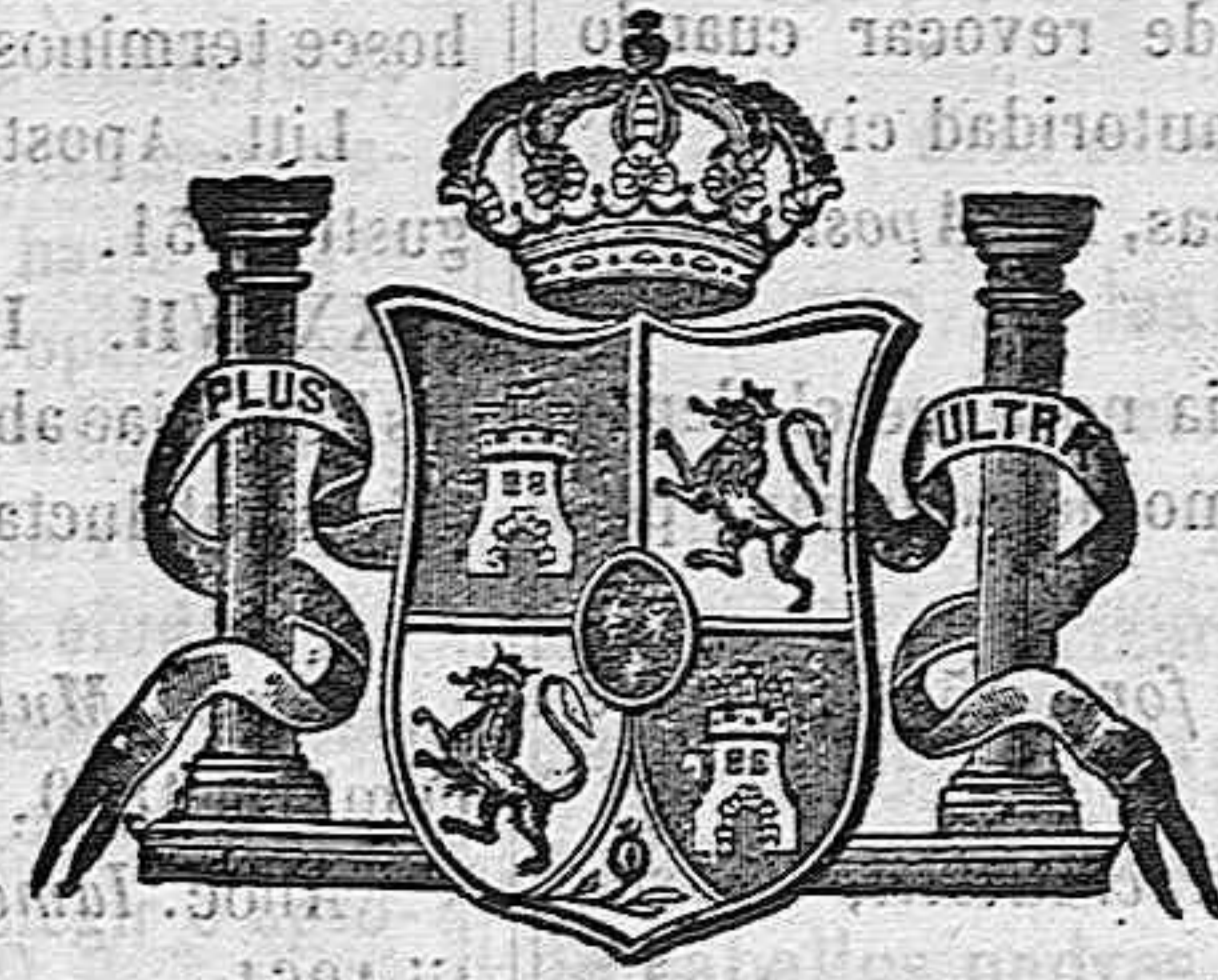


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, o dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	(Por un mes.	10 rs.
	(Por tres.	25
FUERA.	(Por un mes.	12
	(Por tres.	30

Miércoles 5 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Oñero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora

(Gaceta del jueves 9 de Marzo, núm. 68.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENCYCLICA.

Venerabilibus fratribus Patriarchis Primalibus, Archiepiscopis, et Episcopis universis grátiam et communionem apostolicæ sedis avertentibus.

PIUS PP. IX.

VENERABILES FRATRES.

SALUTEM ET APOSTOLICAM BENEDICTIIONEM.

SYLLABUS.

COMPLECTENS PRAECIPIOS NOSTRAE AETATIS ERRORES QUI NOTANTUR IN ALOCUTIONIBUS CONSISTORIALIBUS IN ENCYCLICIS ALIISQUE APOSTOLICIS LITTERIS SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI PII PAPAE IX.

§. IV.

Socialismus, Communismus, Societates clandestinae, Societates biblicae, Societates clerico-liberales.

Eiusmodi pestes saepe gravissimas, que verborum formulis reprobantur in Epist. encycl. Qui pluribus 9 novemb. 1846; in Alloc. Quibus quantisque 20 april. 1849; in Epist. encycl. Noscitis et Nobiscum 8 decemb. 1849; in Alloc. Singulari quadam 9 decemb. 1854; in Epist. encycl. Quanto conficiamur maerore 10 augusti 1865.

§. V.

Errores de Ecclesia eiusque iuribus.

XIX. Ecclesia non est vera perfec-

(Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del jueves 9 de Marzo, núm. 68.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENCYCLICA.

A todos nuestros venerables hermanos, los Patriarcas, Primados, Arzobispos y Obispos, que están en la gracia y comunión de la Silla Apostólica.

PIO IX PAPA.

VENERABILES HERMANOS.

SALUD Y BENEDICION APOSTOLICA.

RESUMEN

QUE COMPRENDE LOS PRINCIPALES ERRORES DE NUESTRA EPOCA, Y QUE SE SEÑALAN EN LAS ALOCUCIONES CONSISTORIALES, EN LAS ENCYCLICAS Y DEMÁS LETRAS APOSTÓLICAS DE NUESTRO SANTÍSIMO PADRE EL PAPA PIO NONO.

§. IV.

Socialismo, Comunismo, Societades secretas, Societades biblicas, Societades clerico-liberales.

Estas doctrinas pestilentes se condenan muchas veces; y con gravissimas fórmulas; en la Epist. Encicl. Qui pluribus, 9 noviembre 1846; en la Alloc. Quibus quantisque, 20 abril 1849; en la Epist. Encicl. Noscitis et Nobiscum, 8 diciembre 1849; en la alocucion Singulari quadam, 9 diciembre 1854; en la Epist. Encicl. Quanto conficiamur maerore, 10 agosto 1865.

§. V.

Errores acerca de la Iglesia y de sus derechos.

XIX. La Iglesia no es una sociedad

taque societas plane libera, nec pollet suis propriis et constantibus iuribus sibi adivino suo fundatore collatis, sed civilis potestatis est definire quae sint Ecclesiae iura ac limites, intra quos eadem iura exercere queat.

Alloc. Singulari quadam 9 decembris 1854.

Alloc. Multis gravibusque 17 decembris 1860.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

XX. Ecclesiastica potestas suam auctoritatem exercere non debet absque civilis gubernii venia et assensu.

Alloc. Meminit unusquisque 50 septembris 1861.

XXI. Ecclesia non habet potestatem dogmaticè definiendi, religionem catholicae Ecclesiae esse, unice veram religionem.

Litt. Apost. Multiplices inter 10 junii 1851.

XXII. Obligatio, qua catholici magistri et scriptores omnino adstringuntur, coarctatur in iis tantum, quae ab infallibili Ecclesiae iudicio veluti fidei dogmata ab omnibus credenda proponuntur.

Epist. ad Archiep. Frising. Tuas libenter 21 decembris 1865.

XXIII. Romani Pontifices et Concilia oecumenica a limitibus suae potestatis recesserunt, iura Principum usurparunt, atque etiam in rebus fidei et morum definiendis errarunt.

Litt. Apost. Multiplices inter 10 junii 1851.

XXIV. Ecclesia vis inferendae potestatem non habet, neque potestatem ullam temporalem directam vel indirectam.

Litt. Apost. Ad apostolicae 22 augusti 1851.

XXV. Praeter potestatem episcopatu inhaerentem, alia est attributa temporalis potestas a civili imperio vel ex-

verdadera y perfecta, enteramente libre, ni goza de derechos propios y constantes, que le haya conferido su Divino fundador; sino que á la potestad civil toca determinar cuáles sean los derechos de la Iglesia y los límites, dentro de los cuales pueda ejercer los mismos derechos.

Alloc. Singulari quadam, 9 diciembre 1854.

Alloc. Multis gravibusque, 17 diciembre 1860.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

XX. El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin permiso y consentimiento del Gobierno civil.

Alloc. Meminit unusquisque, 50 septiembre 1861.

XXI. La Iglesia no tiene el poder de definir dogmáticamente, que la Religión de la Iglesia Católica es únicamente la verdadera Religión.

Letras Apostólicas, Multiplices inter, 10 junio 1851.

XXII. La obligacion, á que están absolutamente sujetos los maestros y escritores católicos, se limita solamente á lo que el juicio infalible de la Iglesia propone como dogma de fe, que todos deben creer.

Epist. al Arzob. de Frisinga, Tuas libenter, 21 diciembre 1865.

XXIII. Los Pontifices Romanos y los Concilios ecuménicos se han escedido de los límites de su potestad, han usurpado los derechos de los Principes, y aun han errado al definir en materias de fe y de costumbre.

Letras Apostólicas, Multiplices inter, 10 junio 1851.

XXIV. La Iglesia no tiene potestad de emplear la fuerza, ni ningun poder temporal directo ni indirecto.

Letras Apostólicas, Ad Apostolicae, 22 agosto 1851.

XXV. Además de la potestad inherente al Episcopado, se le ha dado un poder temporal, concedido espresa ó

presse vel tacite concessa, revocanda propterea, cum libuerit, a civili imperio.

Litt. Apost. Ad apostolicae 22 augusti 1851.

XXVI. Ecclesia non habet nativum ac legitimum ius acquirendi ac possidendi.

Alloc. Nunquam fore 15 decembris 1856.

Epist. encycl. Incredibili 17 septembris 1865.

XXVII. Sacri Ecclesiae ministri Romanusque Pontifex ab omni rerum temporalium cura ac dominio sunt omnino excludendi.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

XXVIII. Episcopis, sine Gubernii venia, fas non est vel ipsas apostolicas litteras promulgare.

Alloc. Nunquam fore 15 decembris 1856.

XXIX. Gratiae a Romano Pontifice concessae existimari debent tanquam irritae, nisi per Gubernium fuerint imploratae.

Alloc. Nunquam fore 15 decembris 1856.

XXX. Ecclesiae et personarum ecclesiasticarum immunitas a iure civili ortum habuit.

Litt. Apost. Multiplices inter 10 junii 1851.

XXXI. Ecclesiasticum forum pro temporalibus clericorum causis sive civilibus sive criminalibus omnino de medio tollendum est, etiam inconsulta et reclamante Apostolica Sede.

Alloc. Acerbissimum 27 septembris 1852.

Alloc. Nunquam fore 15 decembris 1856.

XXXII. Absque ulla naturalis iuris et aequitatis violatione potest abrogari personalis immunitas, qua clerici ab onere subeundae exercendaeque militiae eximuntur; hanc vero abrogationem postulat civilis progressus, maxime in societate ad formam liberioris regiminis constituta.

Epist. ad Episc. Montisregal. Singularis Nobisque 29 sept. 1864.

XXXIII. Non pertinet unice ad ecclesiasticam iurisdictionis potestatem proprio ac nativo iure dirigere theologiarum rerum doctrinam.

Epist. ad Archiep. Frising. Tuas libenter 24 decembris 1865.

XXXIV. Doctrina comparantium Romanum Pontificem Principi libero et agenti in universa Ecclesia, doctrina est quae medio aevo praevaluit.

Litt. Apost. Ad apostolicae 22 augusti 1851.

XXXV. Nihil vetat, alicuius Concilii generalis sententia aut universorum populorum facta, summum Pontificatum ab Romano Episcopo atque Urbe ad alium Episcopum aliamque civitatem transferri.

Litt. Apost. Ad apostolicae 22 augusti 1851.

XXXVI. Nationalis Concilii definitio nullam aliam admittit disputatio-

tacitamente por la autoridad civil, y que por tanto puede revocar cuando quisiere la misma autoridad civil.

Letras Apostólicas, Ad Apostolicae, 21 agosto 1851.

XXVI. La Iglesia no tiene el derecho nativo y legitimo de adquirir y poseer.

Alloc. Nunquam fore, 15 diciembre 1856.

Epist. Encicl. Incredibili, 17 setiembre 1865.

XXVII. Los Ministros sagrados de la Iglesia y el Romano Pontífice deben ser excluidos absolutamente de todo cuidado y dominio de las cosas temporales.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

XXVIII. No es lícito a los Obispos, sin permiso del Gobierno, promulgar ni aun las mismas Letras Apostólicas.

Alloc. Nunquam fore, 15 diciembre 1856.

XXIX. Las gracias, que concede el Pontífice Romano, deben reputarse como nulas, si no se han pedido por medio del Gobierno.

Alloc. Nunquam fore, 15 diciembre 1856.

XXX. La inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas ha tenido su origen en el derecho civil.

Letras Apostólicas, Multiplices inter, 10 junio 1851.

XXXI. El fuero eclesiástico para las causas temporales, ya civiles ya criminales, de los clérigos debe abolirse enteramente, aun sin consultar a la Silla Apostólica ni oír sus reclamaciones.

Alloc. Acerbissimum, 27 setiembre 1852.

Alloc. Nunquam fore, 15 diciembre 1856.

XXXII. Puede derogarse, sin violar en nada el derecho natural ni la equidad, la inmunidad personal, por la que los clérigos están exentos de la carga del servicio de las armas: el progreso civil exige esta derogacion, principalmente en una sociedad constituida, segun la forma de un gobierno liberal.

Epist. al Arzob. de Montreal. Singularis Nobisque, 29 setiembre 1864.

XXXIII. No pertenece únicamente a la potestad eclesiástica de jurisdiccion, por derecho propio y nativo, dirigir la enseñanza de las materias teológicas.

Epist. al Arzob. de Frisinga. Tuas libenter, 24 diciembre 1865.

XXXIV. La doctrina de los que comparan al Pontífice Romano con un Príncipe libre, y que gobierna en la Iglesia universal, es la doctrina que prevaleció en la edad media.

Letras Apostólicas, Ad Apostolicae, 22 agosto 1851.

XXXV. Nada impide que por decision de un concilio general, ó por un hecho de todos los pueblos, se traslade el Sumo Pontificado, del Obispo Romano y de la ciudad de Roma a otro Obispo y a otra ciudad.

Letras Apostólicas, Ad Apostolicae, 22 agosto 1851.

XXXVI. La definicion de un Concilio nacional no admite ninguna otra

nem, civilisque administratio rem ad hosce terminos exigere potest.

Litt. Apost. Ad apostolicae 22 augusti 1851.

XXXVII. Institui possunt nationales Ecclesiae ab auctoritate Romani Pontificis subductae planeque divisae.

Alloc. Multis gravibusque 17 decembris 1860.

Alloc. Iamdudum cernimus 18 martii 1861.

XXXVIII. Divisioni Ecclesiae in orientalem atque occidentalem nimia Romanorum Pontificum arbitria contulerunt.

Litt. Apost. Ad apostolicae 22 augusti 1851.

S. VI. Errores de societate civili tum in se, tum in suis ad Ecclesiam relationibus spectata.

XXXIX. Reipublicae status, utpote in omni iurium origo et fons, iure quodam pollet nullis circumscripto limitibus.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

XL. Catholicae Ecclesiae doctrina humanae societatis bono et commodis adversatur.

Epist. encycl. Qui pluribus 9 novembris 1846.

Alloc. Quibus quantisque 20 aprilis 1849.

XLI. Civili potestati vel ab infideli imperante exercitae competunt potestates indirecta negativa in sacra; eidem proinde competunt ius quod vocant exequatur, sed etiam ius appellationis, quam nuncupant, ab abusu.

Litt. Apost. Ad apostolicae 22 augusti 1851.

XLII. In conflictu legum utriusque potestatis, ius civili praevalet.

Litt. Apost. Ad apostolicae 22 augusti 1851.

XLIII. Laica potestas auctoritatem habet rescindendi, declarandi ac faciendi irritas solennes conventiones (vulgo Concordata) super usu iurium ad ecclesiasticam immunitatem pertinentium cum Sede Apostolica initas, sine huius consensu, immo et ea reclamante.

Alloc. In Consistoriali 1 novembris 1850.

Alloc. Multis gravibusque 17 decembris 1860.

XLIV. Civilis auctoritas potest se immiscere rebus quae ad religionem, mores et regimen spirituale pertinent. Hinc potest de instructionibus iudicare, quas Ecclesiae pastores ad conscientiarum normam pro suo munere edunt, quin etiam potest de divinarum sacramentorum administratione et dispositionibus ad ea suscipienda necessariis decernere.

Alloc. In Consistoriali 1 novembris 1850.

Alloc. Maxima quidem 9 junii 1862.

discusion; y el Gobierno civil puede reducirlo todo a estos limites.

Letras Apostólicas, Ad Apostolicae, 22 agosto 1851.

XXXVII. Pueden instituirse Iglesias nacionales, sustrayéndolas y separándolas enteramente de la autoridad del Romano Pontífice.

Alloc. Multis gravibusque, 17 diciembre 1860.

Alloc. Iamdudum cernimus, 18 marzo 1861.

XXXVIII. La demasiada arbitrariedad de los Pontífices Romanos ha dado margen a la division de la Iglesia, en Oriental y Occidental.

Letras Apostólicas, Ad Apostolicae, 22 agosto 1851.

S. VI. Errores acerca de la sociedad civil, tanto considerada en sí misma, como en sus relaciones con la Iglesia.

XXXIX. El Estado, como origen y fuente de todos los derechos, goza de un derecho que no reconoce limites ningunos.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

XL. La doctrina de la Iglesia Católica se opone al bien e intereses de la sociedad humana.

Epist. Qui pluribus, 9 noviembre 1846.

Alloc. Quibus quantisque, 20 abril 1849.

XLI. Al poder civil, aun cuando lo ejerza un Principe infiel, compete una potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas: le compete por tanto, no solo el derecho, que llaman de exequatur, sino tambien el derecho denominado de apelacion por abusu.

Letras Apostólicas, Ad Apostolicae, 22 agosto 1851.

XLII. En el conflicto de leyes de ambas potestades prevalece el derecho civil.

Letras Apostólicas, Ad Apostolicae, 22 agosto 1851.

XLIII. El poder seglar tiene autoridada para rescindir, declarar y hacer nulos los convenios solennes, llamados vulgarmente Concordatos, celebrados con la Sede apostolica, sobre el uso de los derechos pertenecientes a la inmunidad eclesiastica, sin consentimiento de la misma Sede, y aun cuando ella reclamase.

Alloc. In Consistoriali, 1.º noviembre 1850.

Alloc. Multis gravibusque, 17 diciembre 1860.

XLIV. La autoridad civil puede mezclarse en las cosas pertenecientes a la religion, a las costumbres y al gobierno espiritual. De aqui es que puede juzgar de las instrucciones, que los pastores de la Iglesia publican en razon de su cargo para regla de las conciencias, y aun puede tambien decidir de la administracion de los Santos Sacramentos y de las disposiciones necesarias para recibirlos.

Alloc. In Consistoriali, 1.º noviembre 1850.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

XLV. Totum scholarum publicarum regimen, in quibus inventus christianae alicuius Reipublicae instituitur, episcopalis dumtaxat seminaris aliqua ratione exceptis, potest ac debet attribui auctoritati civili, et ita quidem attribui, ut nullum alii cuicumque auctoritati recognoscatur ius immiscendi se in disciplina scholarum, in regimine studiorum, in graduum collatione, in defectu aut approbatione magistrorum.

Alloc. In Consistoriali 4 novembris 1850.
Alloc. Quibus luctuosissimis 5 septembris 1851.

XLVI. Immo in ipsis clericorum seminaris methodus studiorum adhibenda civili auctoritati subicitur.

Alloc. Nunquam fore 15 decembris 1856.

XLVII. Postulat optima civilis societatis ratio, ut populares scholae, quae patent omnibus cuiusque populo classis pueris, ac publica universim Instituta, quae litteris severioribusque disciplinis tradendis et educationi iuventutis curandae sunt destinata, eximantur ab omni Ecclesiae auctoritate, moderatrice vi et ingentia, plenaeque civilis ac politicae auctoritatis arbitrio subiciantur ad imperantium placita et ad communium aetatis opinionum amussim.

Epist. ad Archiep. Friburg. Quum non sine 14 iulii 1864.

XLVIII. Catholicis vixis probari potest ea iuventutis instituendae ratio, quae sit a catholica fide et ab Ecclesiae potestate seiuncta, quaeque rerum dumtaxat naturalium scientiam ac terrenae socialis vitae fines tantummodo vel saltem primario spectet.

Epist. ad Archiep. Friburg. Quum non sine 14 iulii 1864.

XLIX. Civilis auctoritas potest impedire quominus sacrorum Antistes et fideles populi cum Romano Pontifice libere ac mutuo communicent.

Alloc. Maxima quidem 9 iulii 1862.

L. Laica auctoritas habet per se ius praesentandi episcopos et potest ab illis exigere ut ineant dioecesum procuracionem antequam ipsi canonicam a S. Sede institutionem et apostolicas litteras accipiant.

Alloc. Nunquam fore 15 decembris 1856.

LI. Immo laicum Gubernium habet ius deponendi ab exercitio pastoralis ministerii episcopos, neque tenetur obedire Romano Pontifici in iis quae episcopatum et episcoporum respiciunt institutionem.

Litt. Apost. Multiplices inter 10 iunii 1851.

Alloc. Acerbissimum 27 septembris 1852.

XLV. Todo el gobierno de las escuelas públicas, en que se instruye la juventud de un Estado cristiano, exceptuándose únicamente hasta cierto punto los Seminarios episcopales, puede y debe darse a la Autoridad civil, y dársele de modo que no se reconozca en ninguna otra autoridad el derecho de mezclarse en la enseñanza de las escuelas, en el plan de estudios, en conferir los grados, y en elegir ó aprobar los maestros.

Alloc. In Consistoriali, 1.º noviembre 1850.
Alloc. Quibus luctuosissimis, 5 setiembre 1851.

XLVI. Aun en los mismos Seminarios de clérigos debe someterse á la autoridad civil el método, que se haya de seguir en los estudios.

Alloc. Nunquam fore, 15 diciembre 1856.

XLVII. La buena constitucion de la sociedad civil pide que las escuelas, que están abiertas para todos los niños de todas las clases del pueblo, y en general los institutos públicos, que están destinados a la enseñanza de los estudios y facultades superiores, y a fomentar la educacion de la juventud, estén exentos de toda autoridad, fuerza moderadora ó intervencion de la Iglesia, y que se sujeten al arbitrio completo de la autoridad civil y política, segun las determinaciones de los que mandan y el nivel de las opiniones comunes de la época.

Epist. al Arzob. de Friburgo, Quum non sine, 14 julio 1864.

XLVIII. Los católicos pueden aprobar un método de enseñanza para la juventud, separado de la teología y de la potestad eclesiástica, y que no alienda más que a la ciencia de las cosas naturales y a los fines de la vida social terrena, única ó por lo menos principalmente.

Epist. al Arzob. de Friburgo, Quum non sine, 14 julio 1864.

XLIX. La autoridad civil puede impedir a los Prelados de la Iglesia y a los fieles del pueblo, que se comuniquen libre y mutuamente con el Romano Pontifice.

Alloc. Maxima quidem, 9 junio 1862.

L. La autoridad secular tiene por sí el derecho de presentar Obispos, y puede exigir de ellos que entren en el gobierno de sus diócesis antes de recibir de la Santa Sede la institucion canónica y las Letras Apostolicas.

Alloc. Nunquam fore, 15 diciembre 1856.

LI. Mas aun; el poder secular tiene derecho de deponer a los Obispos del ejercicio del Ministerio pastoral, y no está obligado a obedecer al Pontifice Romano en lo tocante a la institucion de los Obispos y de los Obispos.

Letras Apostolicas, Multiplices inter, 10 junio 1851.

Alloc. Acerbissimum, 27 setiembre 1852.

(Se continuará.)

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

En uso de las facultades que me concede el art. 1.º de la Real orden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar a Tomás Yague, vecino de Rapariegos, para que pueda continuar con la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales, cuyas reseñas se espresan a continuacion: debiendo sujetarse en el servicio que la misma preste, á lo que prescriben los reglamentos que rigen en las paradas del Estado.

Reseña de los sementales.

Primer caballo: llamado Florido, castaño dorado, 6 años de edad, 7 cuartas y 6 dedos de alzada, marcado en la mano derecha con las iniciales C. y P.

Segundo caballo: llamado Noble, edad 11 años, 7 cuartas y 4 dedos de alzada, pelo negro, marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas iniciales.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento del público y autoridades locales, en cumplimiento a lo prevenido en el art. 6.º de la Real orden citada.

Segovia 1.º de Abril de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguarán el paradero en esta provincia del subdito español D. Enrique Calleja, y pondrán el resultado de las averiguaciones en conocimiento de este Gobierno, a los efectos que procedan.

Segovia 4 de Abril de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Recomiendo eficazmente á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la suscripcion al nuevo periódico que bajo el título de *El Eco del Guadarrama* verá próximamente la luz pública en esta capital. Como podrán ver por el prospecto que ya habrán recibido, se ocupará principalmente de los intereses generales y locales de la provincia, procurando dilucidar y aclarar cuantas cuestiones tengan relacion con el interés y

bienestar moral y material de los pueblos.

Segovia y Abril 4 de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Prádena por dimision del que la obtenia, dotada con el sueldo de 1200 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza remitirán las solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Segovia 3 de Abril de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Onrebia, partido de Riaza, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 1500 rs. anuales pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de dicho Ayuntamiento y la provision tendrá lugar a los treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Segovia 3 de Abril de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Donhierro.

Con el fin de que la Junta peticional de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderias que posean en este término jurisdiccional con espresion separada del propietario á que pertenezca cada uno, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones que rigen al efecto.

Donhierro 29 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Benito Barrero.

Alcaldia de Escalona.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia del año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los vecinos, colonos, ganaderos y hacendados forasteros de dicho pueblo presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que posean en este término municipal, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Escalona 30 de Marzo de 1865.
—El Alcalde, José Sanz.

Alcaldia de San Cristóbal de la Vega.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que en el improporrible término de quince dias presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderia que en el mismo posean con expresion separada de á quien pertenecen cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes.

San Cristóbal de la Vega 28 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Carrero.

Alcaldia constitucional de Avila.

Prévia la autorizacion superior, el Ayuntamiento de esta ciudad ha acordado se anuncie al público la vacante de la plaza de Arquitecto municipal de esta referida ciudad con la dotacion de ocho mil reales anuales y de tres mil reales tambien anuales, en el concepto de indemnizacion de gastos.

Los señores Arquitectos que aspiren á la mencionada plaza pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldia antes del 1.º de Mayo próximo, quienes pueden tambien enterarse de las obligaciones anejas al cargo, que quedan desde hoy de manifiesto en la Secretaria de la municipalidad. Avila 27 de Marzo de 1865.—Nicolás Amores BUEBO.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

La Excm. Sala de Gobierno, de la Audiencia de Madrid, en vista de la propuesta por el Juzgado de primera instancia de Sepúlveda, ha acordado se anuncie la vacante de un oficio de Procurador en dicho Juzgado por término de treinta dias que se señalan para presentar las solicitudes, acompañando los documentos que acrediten la idoneidad de los aspirantes, con arreglo á los artículos 61 y 62 del reglamento de los Juzgados, los cuales se contarán desde la insercion del presente en la Gaceta oficial y Boletín de la provincia. Sepúlveda Abril 2 de 1865.—Bonifacio Pato.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Ignacio García, escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido, notario público de su distrito y del colegio territorial de Madrid.

Doy fé: Que en este Juzgado y por ante mí se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Joaquin San Miguel, vecino de San Cristóbal, pobre que se le declare tal para litigar con su hijo y convecino Narciso San Miguel, lo que seguido por todos sus trámites se dictó la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco: el Licenciado D. Francisco Miranda, Juez de Paz de ella y Regente de su jurisdiccion ordinaria, en uso de Real licencia del de primera instancia, en los autos que en este Juzgado penden entre partes, de la una Joaquin San Miguel, vecino de San Cristóbal, representado por el procurador D. Luis Matanza, y de la otra el Ministerio Fiscal en su respectiva representacion, sobre que se le declare pobre para litigar con su hijo y convecino Narciso San Miguel, sobre que rescinda la venta de una casa vendida pública y judicialmente:

Resultando: Que de la solicitud del demandante se comunicó tratado al Narciso San Miguel, quien emplazado en forma no compareció y acusándole la rebeldia se tuvo por evacuado aquel y por perdido su derecho, hechole saber tal providencia se le declaró rebelde, entendiéndose las diligencias á su nombre en los estrados del Juzgado, comunicándose los autos al Promotor fiscal, quien evacuó la audiencia, recibiendo los autos á prueba y seguidos por sus trámi-

tes se mandaron traer á la vista con las oportunas citaciones:

Resultando: Que de las pruebas aducidas y suministradas consta plenamente justificado no poseer mas bienes que los resultantes de la certificacion del Secretario de Ayuntamiento de su pueblo visado por el Alcalde del mismo y expedido con referencia al padron de riqueza, de la que aparece no pagar de contribucion por todos conceptos mas que diez reales sesenta y nueve céntimos anuales:

Resultando: Que tambien se ha justificado que el Joaquines un simple bracero del campo y subsiste únicamente del jornal que gana en los dias que se le puede proporcionar: Que unido esto á los insignificantes bienes que posee y sus escasos productos no alcanzan, ni con mucho, á cubrir el importe del doble jornal de un bracero en esta localidad:

Considerando: Que aquel que vive del producto de un jornal ó salario eventual tiene derecho á que se le defienda y ayude en los tribunales de justicia en concepto de pobre:

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declaraba pobre para litigar á los efectos que pretende á Joaquin San Miguel, mandando que como tal se le ayude y defienda disfrutando de los beneficios que por dicha Ley se le dispensan, sin perjuicio de las obligaciones que por la misma se le imponen para lo sucesivo. Así por esta sentencia que dicho señor proveyó, la que se haga saber á las partes, además de hacerse notorio en la forma prevenida en el citado artículo mil ciento noventa, se publique en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose el oportuno testimonio: así lo mando y firmo de que doy fé.—Licenciado, Francisco Miranda y Umbría.—Ante mí, Ignacio García.

Y por que conste cumpliendo con lo mandado de la sentencia inserta que corresponde á la letra con su original, pongo el presente que con la remision necesaria signo y firmo en Cuellar á veintinueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ignacio García.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Segovia.

El dia 7 de Mayo próximo, de doce á una de su tarde, se subastarán en la Casa consistorial de Cantalejo 52 trozos de pinos, procedentes de los caídos por los vientos en sus montes, tasados en la cantidad de 832 rs.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 3 de Abril de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de D. Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demas menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

En el término de Abad D. Blasco, jurisdiccion de Etreros, provisto de buenas aguas y encerraderos, se arriendan pastos para 1250 cabezas lanares, desde el 1.º de Mayo hasta el 11 de Noviembre del presente año; siendo su remate el 17 de Abril en casa de D. José Rufo Andrés, vecino del antedicho, hora de las diez de su mañana, estando presente el pliego de condiciones.